

164

2/931.

Juarez, D.F., Marzo 4 de 1931. -
El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

Resuelve:

1.º - Establecer que los servicios prestados al frente de los grados en los jardines de infantes, anexas a las Escuelas Normales de la Nación, se computarán a los efectos de bonificación establecidos en el artículo 15.º del Reglamento de ingreso a la docencia. -

2.º - Hacer saber a la recurrente doña Estela G. de la Fuente de Durán, lo informado por la oficina de Estadística. -

Comuníquese por copias de esta a las oficinas, insértese en el libro de Resoluciones Generales, anótese en Estadística, notifíquese y archívese - previa anotación en El Monitor. -

Fdo. Garza - Ernesto J. Cisneros.

6151

2/931.

Juarez, D.F., Marzo 5 de 1931. -

El Consejo Nacional de Educación en sesión de la fecha,

Resuelve:

Se probar el siguiente proyecto de Reglamento de licencias e inasistencias, presentado por el Señor Vocal Doctor Arturo J. Medenia.

Reglamento de licencias e inasistencias

Art. 1.º - El Consejo Nacional de Educación puede conceder licencias y justificar inasistencias al personal docente y administrativo, titular o interino de la Repartición, de acuerdo con lo

expresados en esta reglamentación.

Licencias por Enfermedad.

Art. 2° - Todo maestro o empleado administrativo tiene derecho, por año y con goce de sueldo, a 45 días de licencia por razón de enfermedad.

Si la licencia no fuere continuada por dicho plazo, se computarán a ese efecto, aquellas obtenidas con intermitencia de tiempo, cualquiera que fuere la causa que las motive.

Art. 3° - El empleado, docente o administrativo afectado de enfermedad cuya duración exceda de 45 días, podrá solicitar ampliación de la licencia acordada por el artículo anterior, por el número de días y con el sueldo señalado en la escala siguiente:

- (a) - Hasta 135 días y sin goce de sueldo, al que tenga menos de 5 años en la Repartición.
- (b) - Hasta 135 días y con el 50% de sueldo al que tenga más de 5 años.
- (c) - Hasta 135 días y con el 75% de sueldo al que tenga más de 12 años.
- (d) - Hasta 135 días y con goce de sueldo al que tenga 20 o más años.

Esta escala no regirá en el período de vacaciones y durante ella, el empleado docente percibirá su sueldo íntegro.

El solicitante de licencia que exceda de 45 días, gestionará simultáneamente el goce de sueldo correspondiente.

Art. 4° - El personal afectado de tuberculosis pulmonar, tiene derecho hasta 18 meses de licencia, siempre que tuviere más de 2 años cumplidos en la Repartición, con el sueldo proporcional a su tiempo de servicios especificado a continuación que re-

guirá después de los primeros 45 días de licencia.

(a) - De más de 2 a 10 años con el 50% de sueldo

(b) - De 10 a 20 años el 75% de sueldo. -

(c) - De 20 ó más años sueldo íntegro. -

La reducción en el sueldo no regirá, para el docente, durante el período de vacaciones. -

Art. 5º. El personal afectado de tuberculosis pulmonar durante los dos primeros años de su ingreso en la Repartición, solo podrá obtener la licencia prevista en el Art. 2º. -

Art. 6º. Los empleados a que se refieren los artículos 4º y 5º deberán ser examinados anualmente para lo que concurrirán al consultorio central de la Inspección Médica, siempre que lo fuera posible. - Reincorporados los beneficiarios solo podrá reincorporarse a sus cargos docentes o administrativos si su estado no ofrece peligro de contagio y difusión de la enfermedad. -

Art. 7º. El Consejo Nacional de Educación podrá acordar pasajes especiales al personal comprendido en los artículos 4º y 5º, que necesite beneficiarse del tratamiento climatérico, ingresando en el Sanatorio Nacional de Santa María (Córdoba) o de otro sitio propicio del país.

8º. El empleado afectado de enfermedad infecto-contagiosa transmisible o que habite en común con persona afectada de dicha enfermedad, tendrá licencia con goce de sueldo, que se considerará independiente de toda otra.

Las licencias por esta causa durarán, para el enfermo, el tiempo posible de contagio, que será especificado, para cada enfermedad, por la Inspección Médica. -

Esta precisará, además, cuales son las enfer-

medicinas infecto-contagiosas que obliguen al personal acompañante de un enfermo, a sustraerse momentáneamente de su función en la escuela o administración, y el plazo que se exigirá como aislamiento. - Para reincorporarse a sus cargos requerirán certificados médicos. -

Art. 9.º - A las empleadas embarazadas se les concederá licencia hasta 60 días con goce de sueldo, que comenzará a contarse desde el noveno mes del embarazo. -

Art. 10.º - El tiempo máximo de licencia, continuada o no, acordada al personal por lo dispuesto en el art. 3.º, será de 18 meses computables por períodos que no excedan de 5 años. - Durante el total de los 18 meses de licencias, solo percibirá el sueldo fijado durante los seis primeros meses. -

Art. 11.º - El maestro que, al vencimiento de la licencia máxima de 18 meses, no pueda por su enfermedad desempeñar ninguna función, será declarado cesante. - Tendrá derecho a solicitar su reincorporación en la misma categoría dentro del término de cinco años de separado del cargo, y siempre que se encuentre en condiciones. -

Art. 12.º - El personal reincorporado a su cargo (al vencimiento de su licencia máxima) solo por razón de enfermedad podrá disfrutar de una nueva transcurridos los seis meses de su reincorporación. - Será sin goce de sueldo y por plazo que no exceda de sesenta días. -

Maestros Auxiliares. -

Art. 13.º - El maestro que por razón de enfermedad, se encuentre temporal o definitivamente en estado de incapacidad física para la docencia activa, pero que conserve sus aptitudes morales y

intelectuales, podrá ser designado directamente por el Consejo Nacional de Educación, para ocupar en la Capital, Provincias y Territorios, puestos de maestros auxiliares con funciones administrativas, que estará fuera de la escala de ascensos y promociones.

Art. 14º.- En todos los casos en que el maestro solicite acogerse a los beneficios del artículo anterior, deberá tener como minimum 10 años de antigüedad cumplidos en sus funciones y comprobar su incapacidad física. - Durará en su nuevo cargo mientras su incapacidad lo inhabilite para reintegrarse a sus funciones primitivas o no llegue a imposibilitarlo por toda tarea útil, en cuyo caso será separado definitivamente.

Art. 15º.- Se considerará causa de incapacidad física para desempeñar tareas docentes toda enfermedad que sea un peligro para la salud y conservación de los niños, o inhabilite al maestro para desempeñarse con eficacia y dedicación notoria en sus funciones, o sea declarada incurable, o profesional, o reviste el ejercicio del magisterio inconvenientes serios, para su mejor tratamiento o haya producido deformidad.

Art. 16º.- Los sueldos de los maestros auxiliares serán los mismos que gozaban con anterioridad. - Los que ocuparán serán los de secretario de escuelas y de inspecciones, dactilógrafos y escribientes y cualquier otro que el C. N. de E. determine.

Los maestros, que no puedan continuar sus tareas en el aula, quedarán ^{en} disponibilidad, sin goce de sueldo, hasta tanto sean

ubicados como maestros auxiliares -

Art. 17. - La Inspección Médica llevará un registro especial con nomina de los maestros que se encuentren en las condiciones previstas en los artículos anteriores y puedan obtener puestos de maestros auxiliares. - Llevará además la ficha de salud prescrita por este reglamento y examinará anualmente al maestro auxiliar para informar sobre lo establecido en el Artículo 14. - En la fecha se considerarán caídos todos los certificados expedidos para maestros auxiliares, Capital y pueblos suburbanos. -

Ficha de Salud. -

Art. 18. - La Inspección Médica llevará la ficha de salud de todo el personal docente o administrativo, que ingrese a la Repartición del Consejo Territorial de Educación y habite en la Capital y pueblos suburbanos, así como de todo aquel que por razón de enfermedad, deba concurrir al Consultorio Médico Central respectivo cualquiera que sea su domicilio. - La ficha de salud será reservada y se archiverá. -

Solicitudes y Certificados. -

Art. 19. - Los certificados por licencias previstas en los artículos 3.º y 4.º deberán solicitarse personalmente en el Cuerpo Médico Escolar, los maestros que vivan en la Capital y pueblos suburbanos siempre que no estén imposibilitados de hacerlo. Los certificados médicos expedidos para estos casos, han de llevar la firma del médico Inspector y del Inspector Médico General y elevados al C. N. de Educación.

Los que se encuentren imposibilitados de concurrir personalmente, solicitarán el certificado médico por escrito. -

Art. 20. - Los maestros de provincias y territorios que

deban solicitarla licencia de acuerdo a lo ordenado en los 3º y 4º, y no puedan bajar a la Capital, voluntariamente, lo harán ante la Inspección Seccional respectiva y los certificados se llevarán por ésta al C. N. de Educación, debiendo llevar la firma de los médicos señalados en el artículo 23º.

Art. 21º.- Las solicitudes de licencias previstas por los artículos 2, 8 y 9, con los respectivos certificados médicos y de justificación de inasistencias deben, en los Consejos Escolares, y en Territorios a los Inspectores Seccionales. En estos casos los certificados llevarán la firma del médico indicado en los dos artículos siguientes:

El personal administrativo debe presentar las solicitudes a los Jefes de Oficina donde prestan servicios quienes les dará el trámite correspondiente.

Se hará constar, al remitir las solicitudes, si es necesaria la designación de suplentes.

Art. 22º.- Los maestros y personal administrativo que en la Capital soliciten inspección médica, para justificar inasistencia u obtener licencia, de acuerdo a lo previsto en los artículos 2, 8 y 9, deben dirigirse al Cuerpo Médico por escrito, especificando la hora y el día en que se pide, de manera que la visita de reconocimiento sea hecha por el médico Inspector dentro de las 24 horas. Solo serán válidos ante el C. N. de Educación los certificados expedidos por el Cuerpo Médico Escolar.

Art. 23º.- Para el personal de provincias y Territorios nacionales que por su enferme-

dad o por circunstancias especiales, no pueda trasladarse a la Capital para ser examinado por el C. Médico Escolar, serán válidos los certificados expedidos por los médicos oficiales de la localidad en el siguiente orden:

- (a) Médico designado por el Cuerpo Médico Escolar. -
- (b) - Médico del Departamento Nacional de Higiene. -
- (c) - Médico de las Escuelas Provinciales. -
- (d) - Médico de la Asistencia Pública
- (e) Médico de la Policía.
- (f) - Médico particular legalizado por los Consejos de Higiene de Provincias y Territorios o por autoridad policial o municipal del lugar. -
- (g) Médicos de la Mutua de Antituberculosis del Magisterio para los enfermos de tuberculosis pulmonar. -

Art. 24. - Para el personal de las Escuelas primarias, anexas a los Cuerpos del Ejército, Marina y Cárcels, serán válidos los certificados expedidos por los médicos de Sanidad del Ejército y de la Armada y los médicos oficiales de los establecimientos carcelarios. -

Hará excepción el personal que habite en la Capital en cuyo caso el certificado será expedido por el Cuerpo Médico Escolar. -

Art. 25. - Todo certificado médico debe especificar el diagnóstico de la enfermedad y tiempo probable que requiere ésta para su tratamiento, que será el de la licencia. -

Art. 26. - El Inspector Médico General de la Capital, los Consejos Escolares Nacionales en Provincias y los Inspectores Seccionales en Territorios, en todos los casos previstos ~~por~~ en esta reglamentación, ejercitarán una vigilancia

cia especial para descubrir toda sospecha de falsedad en las afirmaciones contenidas en los certificados médicos. - En caso de comprobación o de duda darán cuenta inmediata al Consejo Nacional elevando los antecedentes a objeto de proceder a la investigación necesaria.

Art. 27.º - La comprobación de falsedad en lo afirmado en un certificado médico será motivo de separación de sus cargos de quienes hicieron la afirmación y del que recibió el beneficio, sin perjuicio de la responsabilidad legal. -

Art. 28.º - Es obligación de todo funcionario, que debe una solicitud de licencia o justificación de inasistencia, llamar la atención del Consejo Nacional sobre cualquier circunstancia, que quite al pedido su carácter de cosa normal, bajo pena de incurrir en medida disciplinaria. -

Licencias por diversos motivos.

Art. 29.º - Los Consejos Escolares de la Capital y Provincias y los Inspectores Principales de Territorios, pueden otorgar al personal licencias con goce de sueldo y justificar inasistencias, por un término que no excederá de 15 días anuales por motivos particulares y por razones de fuerza mayor (fallecimiento de allegados, interrupción de medios de locomoción y de comunicación, etc.). - Estas licencias se sumarán a las acordadas por razones de enfermedad a que se refiere los artículos 2.º, 3.º y 4.º. - Las solici-

Todas por asuntos particulares no se concederán en el período de 30 días que precede y sigue a las vacaciones. -

Artículo 30. - El Consejo Nacional de Educación podrá conceder licencias sin goce de sueldo y por un período máximo de seis meses, por razones particulares de cualquier causa, siempre que el interesado compruebe su necesidad. - Estas licencias ocasionarán la pérdida del sueldo de vacaciones en la proporción correspondiente. -

Artículo 31. - Las licencias por servicio militar se acordarán con el 50% de sueldo debiendo comprobar el solicitante el tiempo que permanecerá en las filas y la unidad a que pertenece. -

Artículo 32. - El personal de administración y de servicio cualquiera sea su categoría, podrá disfrutar de quince días de licencia anual a título de vacaciones, y con goce de sueldo. - Esta licencia se concederá por turno si a juicio del Jefe inmediato lo permiten las necesidades del servicio y el solicitante no ha tenido otra por cualquier causa y dicho período o más de tiempo durante el año. - Estas licencias se sumarán a las obtenidas por razones de enfermedad de acuerdo a lo previsto por los artículos 2°, 3° y 4°. - Los Jefes de Oficina, los Secretarios de los Consejos Escolares, y los Inspectores Seccionales comunicarán directamente a Estadística y con anticipación las licencias concedidas por este motivo. -

Artículo 33º.- Los Inspectores Técnicos de la Capital, Provincias y Territorios, tendrán derecho a 45 días de vacaciones durante el período que no afecte las necesidades de las Inspecciones a su cargo, debiendo solicitarla previamente del Consejo Nacional de Educación. -

Artículo 34º.- El personal que hubiera gozado del máximo de licencias por razones de enfermedad, no podrá obtener otra durante el mismo año por ninguna otra causa, con el mismo beneficio. Queda exceptuado de esta disposición el comprendido en los artículos 8º y 31º.-

Inasistencias.

Artículo 35º.- Los Consejos Escolares de la Capital y de Provincias, los directores de escuelas, y los Jefes de Oficina están facultados para justificar al personal docente y administrativo hasta 15 inasistencias, por año, o su equivalente en horas a los profesores especiales, haciendo constar en las planillas mensuales la causa que los motiva. -

El personal de escuelas anexas a los Cuerpos del Ejército, Marina y Carceles les justificará las inasistencias la Inspección Seccional respectiva, con el Vº. Bº. de la autoridad correspondiente.

No se podrá justificar inasistencia el mes que precede y sigue a las vacaciones. -

Artículo 36º.- Las faltas de asistencia no justificadas, de cualquier funcionario,

docente o administrativo, ocasionarán el descuento correspondiente -

Artículo 37° - El maestro o empleado que falta, sin justificar, a la escuela u oficina el 15% de los días que está obligado a concurrir en el año, queda cesante de hecho. - La oficina de Estadística lo hará conocer al H. Consejo para su ejecución. -

Artículo 38° - No se considerará inasistencia al personal designado para formar mesas examinadoras en las escuelas particulares, debiendo los interesados presentar el comprobante correspondiente. -

Artículo 39° - Considerase inasistente al maestro que no concurre antes de pasar la primera media hora de la fijada para entrar en la escuela, conferencia, acto o examen a que fuera convocado por el reglamento o se retirase antes de su terminación sin causa justificada. -

Artículo 40° - Cada falta de asistencia no justificada, a las conferencias, exámenes de alumnos libres, de escuelas particulares u otros actos a que deben asistir los maestros, se computarán por dos faltas de asistencia a la escuela. - La Inspección respectiva fiscalizará el cumplimiento de estas disposiciones y dará cuenta a la superioridad. -

Artículo 41° - Las faltas de puntualidad podrán ser justificadas por cualquier causa, durante el curso escolar o año por los E. E. E. E., Inspectores Generales y Jefes de Oficinas. -

Artículo 42° - Dos faltas de puntualidad para conferencias, exámenes de alumnos,

libres o de escuelas particulares u otros actos a que deban concurrir los maestros, constituya una inasistencia. -

Artículo 43. - Cuatro faltas de puntualidad en el personal constituya una inasistencia, debiendo computarse en caso de que no se lle-
gue a ese número en el mes, como a un cuar-
to o tres cuartos de inasistencias, a los efectos
del descuento correspondiente. -

Artículo 44. - En las escuelas de provin-
cias (Ley 4874) cada falta de puntualidad
del personal que presta servicios con
horario alterno, serán computadas como
un sexto de inasistencia. -

Aplicación de disposiciones regla- mentarias

Art. 45. - Los Consejos Escolares en la Capi-
tal; los Consejos Escolares Nacionales en
Provincias y los Inspectores Seccionales
en Territorios, aplicarán las disposi-
ciones reglamentarias en los so-
licitudes de licencia y justificación
de inasistencias, del personal de
sus respectivas dependencias. -

En lo que se refiere al personal ad-
ministrativo, la aplicación del mismo, co-
rresponde a la Secretaría General, previo in-
forme de Estadística. -

Solo se elevarán a resolución de la En-
perioridad aquellos casos revisten carácter
excepcional. -

Los Inspectores Seccionales de Territorios, eleva-
rán sus pedidos de licencia y justificación de
inasistencias, por intermedio de la Enpe-
-

ción General respectiva, quien remitirá los antecedentes a la oficina de Estadística a los efectos del control. -

Trámite.

Artículo 46. - Las solicitudes de justificación de inasistencia del personal de escuelas militares se remitirán directamente a la Inspección Técnica lo mismo que los pedidos de licencia, y presentados antes del 10 de cada mes las de inasistencias incurridas en el anterior. -

Artículo 47. - El personal que desempeñe más de un cargo, presentará una solicitud de licencia o justificación de inasistencias, por cada una de las escuelas u oficinas en que preste servicios, haciendo constar esa circunstancia. -

Artículo 48. - Los Consejos Escolares de la Capital, los Consejos Escolares Nacionales de Provincias y las Inspecciones Seccionales de Territorios comunicarán directamente a los interesados el resultado que reglamentariamente haya correspondido a las solicitudes de licencia y justificación de inasistencias. -

En lo que respecta al personal administrativo, la comunicación será hecha por Estadística. -

Artículo 49. - Mensualmente los Consejos Escolares de la Capital, los Consejos Escolares Nacionales de Provincias y los Inspectores Seccionales de Territorios, comunicarán las licencias e inasistencias a la oficina de Estadística y a la Inspección General respectiva debiendo remitir a la primera de las oficinas nombradas la documentación correspondiente en legajos separados para el personal

administrativo y docente, la que observará o devolverá directamente a los remitentes, con las indicaciones del caso, bajo pie-
za certificada, las licencias o justi-
ficación de inasistencias que no se ajusten
a la reglamentación en vigor. -

Artículo 50º.- En los casos de pasajes y permu-
tas, los Consejos Escolares de la Capital, los
Consejos Escolares Nacionales de Provincias
y los Inspectores Seccionales de Territorios
comunicarán a los de las Secciones a que
pertenecen el personal de sus
respectivas jurisdicciones, las licencias
e inasistencias que haya tenido du-
rante el año, las cuales deberán tener-
se en cuenta a los efectos de lo estableci-
do en la presente reglamentación. -

Artículo 51º.- Los Consejos Escolares de la
Capital, los de Provincias y las Inspeccio-
nes Seccionales en Territorios y Estadis-
tica, pondrán mensualmente y en sus
respectivas oficinas, a disposición de
la Mutualidad Antituberculosa del
Magisterio las planillas de los empleados
que hayan obtenido licencias por enferme-
dad de modo de facilitar a aquella la
consecución de sus fines. - Para ello la
Asociación solicitará de la Presidencia
del 26. Consejo las autorizaciones escritas
correspondientes para que sus representa-
tes ejerciten su cometido. -

Artículo 52º.- Los Consejos Escolares de la
Capital, los de Provincias y las Inspecciones
Seccionales de Territorios, remitirán direc-

tamente a Estadística. Todos reclamos de sueldo que formule el personal, motivado por descuentos afectados por licencias e inasistencias. -

Dicha oficina las elevará informados a la Superioridad, aconsejando la resolución que corresponde adoptarse.

Artículo 53. - Los Consejos Escolares de la Capital, los de Provincias ~~y~~ e Inspecciones Seccionales en Territorios, darán trámite a los pedidos que a su juicio requieran un pronunciamiento especial del C. Consejo, devolviendo a los remitentes con las observaciones del caso los reclamos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. -

Profesores Especiales y Suplentes. -

Artículo 54. - Los profesores especiales podrán gozar de los beneficios de este reglamento, debiendo computar sus licencias e inasistencias por horas y por cátedras. - El personal suplente no se le concederán licencias ni se le justificarán inasistencias. -

Descuentos.

Artículo 55. - Los computos y descuentos se efectuarán a razón de 25 días por mes, cuando se trate de inasistencias y de 30 días, en los casos de licencia concedidas. -

Artículo 56. - El día 10 de cada mes la oficina elevará directamente a Contaduría las planillas con los descuentos que correspondan efectuar en los haberes del personal administrativo por licencias e inasistencias. -

Los Consejos Escolares de la Capital, los Consejos Escolares Nacionales de Provincias y las Inspecciones Seccionales en Territorios, re-

mitirán directamente a Contaduría, antes del 30 de cada mes, las planillas con los descuentos que correspondan efectuar en los haberes del personal, por licencia e insistencias.

Disposiciones Transitorias. -

Artículo 57. - Esta reglamentación entra en vigencia de inmediato y anula toda otra disposición que la contravenga.

Artículo 58. - Disponer la impresión por talleres gráficos de 15.000 (quince mil) ejemplares de esta reglamentación.

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, insértese en el libro de Resoluciones Generales de Secretaría, anótese en Estadística, El Monitor de la Educación Común y pase a Dirección Administrativa a sus efectos.

F. de. Carrán. - Ernesto J. Cissone. -